Ambiente

AUTO No. 326 **DE** 04 OCT 2024

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00235 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado MADS No. 2023E1030457 del 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con hechos constitutivos de infracción ambiental ocurridos en el predio identificado con código catastral No. 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2ª de 1959.

Que, en consideración a lo anterior, el área técnica del grupo sancionatorio de esta Dirección procedió a emitir el Informe de Revisión Cartográfico No. 19 del 18 de agosto de 2023.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y

prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo primero, estableció la Reserva Forestal del Pacífico así:

> *"a) Zona de Reserva Forestal del Pacifico, comprendida dentro de los siguientes limites generales:*
>
> *Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el ecuador, sigue hasta el Volcán de chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del rio Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Oceáno Atlántico;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de*

la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la*

Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE No. 2023E1030457 del 12 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información relacionada con remoción de cobertura vegetal al interior de la Reserva Forestal Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, en el predio identificado con código catastral No. 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Con base en la normativa ambiental precitada y la información remitida por la Corporación, esta Dirección procedió a realizar Informe de Revisión Cartográfico No. 19 de agosto de 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

2. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*

Una vez verificado el contenido de la Resolución CVC 0760 No. 0761 00420 del 22 de junio de 2023, remitida a este Ministerio mediante el radicado Minambiente No. 2023E1030457 del 12 de julio de 2023, se encuentra que la misma describe los hechos evidenciados por la Corporación en visita técnica del 11 de abril de 2023, de la cual se resalta lo siguiente:

"(...)
Predio matrícula 370-787801...
Predio ubicado sobre sector lucerito – kilómetro 29+600 metros, en el Corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua. Sobre el sistema de coordenadas.

Sistema de coordenadas WGS84		*Sistemas de coordenadas MAGNA_Colombia_Oeste*	
Longitud	*Latitud*	*Este*	*Norte*
76°38'31"O	*3°34'11"N*	*1.048.366*	*886.506*

(...)

- *Explanación # 1: Paralela a la vía carreteable principal de acceso al*

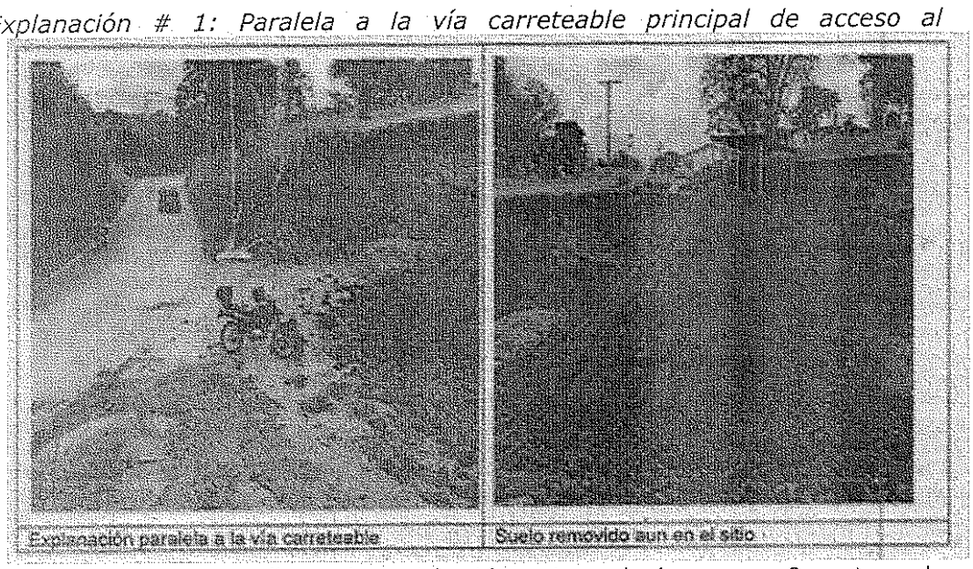

corregimiento presenta dimensiones de 10 metros de largo por 8 metros de fondo, para un área total de 80 m2, presenta un talud superior de 5 metros, aun se observa suelo removido amontonado en el sitio.

- *Explanación No. 2: Se ubica en la parte superior en terraza sobre el talud de 5 metros haca atrás, presenta dimensiones de 12 metros de ancho por 14 metros de fondo para un área total de 168 m2, con talud al final superior de 1.50 metros*

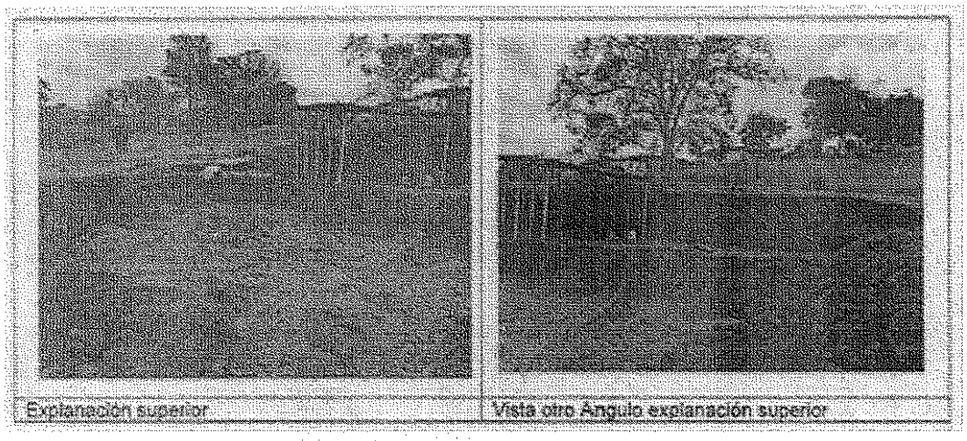

(...)"

Conforme a la información presentada, en el presente informe se efectuará un análisis cartográfico, con el fin de verificar la ubicación geográfica del predio identificado con código catastral 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria 370-787801, respecto a las reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio) y respecto a figurales legales de ordenamiento y áreas de especial importancia ecosistémica.

3. ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

El punto y predio definidos en el informe de visita acogido por la precitada resolución fueron analizados con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y/o alguna figura legal de ordenamiento. Para esto se revisaron las siguientes capas:

- Capa RUNAP para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incluyendo la revisión de:

O Áreas protegidas administradas por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC: Parques Naturales Nacionales y Distritos Nacionales de Manejo Integrado
O Áreas protegidas administradas por Autoridades Regionales: Parque Natural Regional, Reserva Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Regional, Reserva Forestal Protectora Nacional, Distrito Regional Manejo Integrado, Áreas de Recreación y Distritos de conservación del suelo.
O Áreas protegidas de administración privada: Reserva Natural Sociedad Civil
- Áreas de reserva forestal establecidas mediante Ley 2ª de 1959
- Información relacionada con resguardos indígenas y comunidades negras.

Por último, el polígono fue revisado con relación a ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica para lo cual se revisó la siguiente información cartográfica:

- Humedales
- Bosque Seco Tropical
- Complejo de Páramos
- Drenajes
- Rondas hídricas
- Nacimientos
- Reservas de la Biósfera

Con base en la información cartográfica consultada, se encuentra que el predio presenta traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959, como se evidencia a continuación:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se

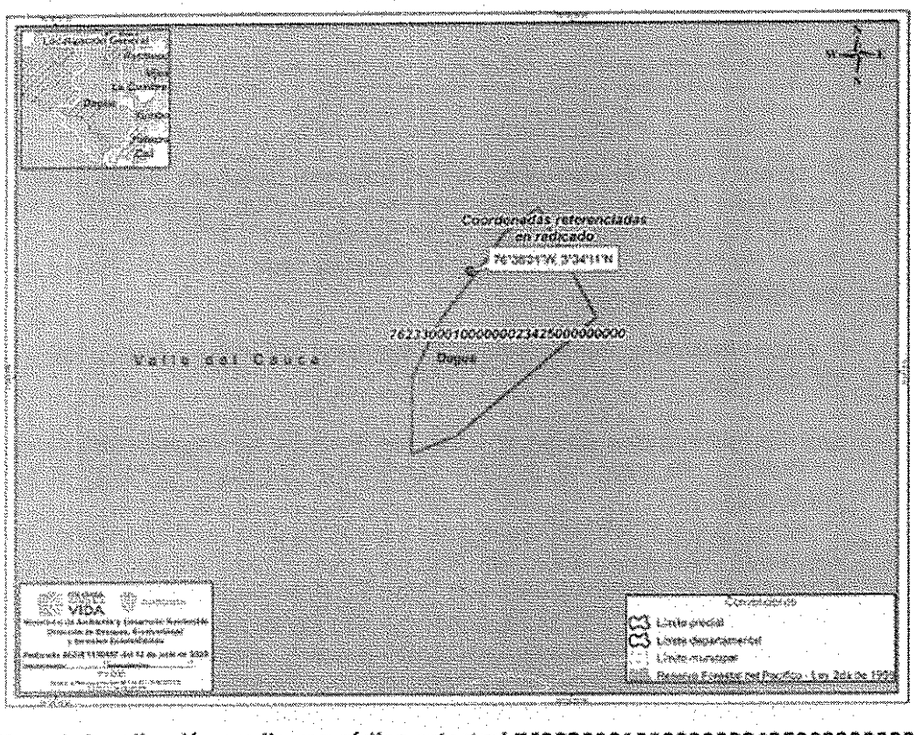

Mapa 1. Localización predio con código catastral 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria 370-787801.

El predio bajo estudio no presenta traslape ni se encuentra en cercanías a ninguna otra figura legal de ordenamiento ni otra área de especial importancia ecosistémica.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis cartográfico se encuentra que el predio denominado identificado con código catastral 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria 370-787801, presenta traslape total con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Así mismo, se encuentra que las intervenciones evidenciadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, relacionadas con explanaciones en inmediaciones de un carreteable, son actividades que requieren de sustracción de un área de reserva forestal previo a su ejecución teniendo en cuenta el inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción otorgada ni trámite en curso en relación con el predio bajo estudio.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra de los propietarios del predio, al realizar actividades relacionadas con explanación de terreno con las cuales se contravienen los objetivos de la reserva dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y se incumple lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se ha constatado que en el inmueble identificado con código catastral No.

76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha ley, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y determinados en la Resolución 1926 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1926 de 2013. En ese sentido, una vez verificado los mencionados códigos catastrales en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que el señor Ever Roinzo Rodríguez Ramírez (CC. 13.167.090) funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de la Corporación.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Ever Roinzo Rodríguez Ramírez (CC. 13.167.090), en su calidad de propietario del inmueble identificado con código catastral No. 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), el cual se encuentra al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de adecuación de terreno para explanaciones en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexa que se derive de estas actividades.

Dado que el informe de cartografía disponible únicamente contiene la verificación de la ubicación geográfica del predio respecto a la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante Ley 2ª de 1959, evidenciando que presenta traslape total con la misma, pero no se realizó el análisis multitemporal, por lo que se reconoce la necesidad de solicitar al equipo técnico el desarrollo del mismo haciendo uso de imágenes satelitales, en aras de identificar los cambios en el tiempo de la cobertura vegetal, que se relacionen con la remoción de cobertura, apertura de vías o cualquier otra actividad que cambie el uso del suelo y contravenga los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2ª de 1959.

De igual forma, se ordenará una visita técnica para identificar el estado actual del área intervenida y determinar si existe una ampliación del área o cualquier afectación relacionada con los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental. Las observaciones resultantes deberán ser plasmadas en un concepto técnico que permita identificar las características de modo, tiempo y lugar de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Por otro lado, se oficiará a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) para que remita copia digital o magnética del informe de visita y de las fotografías allí contenidas, que permitan precisar todas las condiciones del hecho. Esto es necesario teniendo en cuenta que, a pesar de identificarse el cambio de cobertura, es fundamental contar con documentación visual y detallada para evaluar plenamente las circunstancias y la afectación ambiental relacionados con el presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Ever Roinzo Rodríguez Ramírez (CC. 13.167.090), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con explanaciones al interior del inmueble identificado con código catastral No. 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca), sin haber obtenido previamente el trámite de sustracción.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00235**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- Emitir un análisis multitemporal del inmueble identificado con código catastral No. 76233000100000002342500000000 y matrícula inmobiliaria No. 370-787801, ubicado en el municipio de Dagua (Valle del Cauca).
- Realizar visita técnica al predio antes mencionado para verificar el estado actual del área intervenida
- Emitir un concepto técnico que determine las características de modo, tiempo y lugar en las que se configuró la presunta infracción ambiental.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

- Remitir en formato digital las fotografías relacionadas en en la Resolución 0760- 0761 No. 00420 de 2023 y su respectivo concepto técnico.

Artículo 4. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00235:

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2022E1030457 del 12 de julio del 2023.
2. Consulta 42 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.
3. Informe de revisión cartográfico N° 019 de 18 de agosto de 2023.

Artículo 5. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Ever Roinzo Rodríguez Ramírez (CC. 13.167.090), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 6. Comisionar a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique al señor Ever Roinzo Rodríguez Ramírez (CC. 13.167.090).

Parágrafo. En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

Artículo 7. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía Municipal de Dagua, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 8. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los (04) días del mes de octubre de 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés F. Mendoza /Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN-00235